

Milagro Terán Pimentel
Humanitas, Libertas, Aequitas:
Esencia del Debido Proceso

Universidad de Los Andes
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho
Mérida-Venezuela - abril 2002
Misterpim68@yahoo.com

RESUMEN

El Debido Proceso ha sido asimilado a la categoría de derecho humano, y como tal supone una limitación frente al **Imperium** del Estado. Pero su efectiva realización, sólo es posible si se respetan los fines superiores, de **libertas, humanitas, e igualdad**, conceptos que abordaremos siguiendo el espíritu del Derecho Romano, para que descubriendo en ellos la esencia de este "mega derecho" podamos definirlo, y valorarlo con el sentido y trascendencia que esta institución procesal merece, para que cual estrella polar, guíe el quehacer de legisladores, administradores y jueces, materia-lizándose así lo que pareciera irrealizable: administrar justicia con **Iustitia**, esto es, "*con la voluntad perpetua y constante de dar a cada cual lo suyo*", valor supremo del hombre y del Estado.

Palabras clave: Humanitas, Libertas, Aequitas, Debido Proceso.

HUMANITAS, LIBERTAS, AND AEQUITAS: ESSENCE OF THE DUE PROCESS

ABSTRACT

The Due Process has been assimilated to the category of human right, and as such it supposes a limitation in front of the **Imperium** of the State. But its effective realization, is only possible if superior ends are respected, of you **Libertas, Humanitas, and Equality**, concepts that we will approach following the spirit of the Roman Law, so that discovering in

them the essence of this "law mega" can define it, and to value it with the sense and trascendancy that this procedural institution deserves, so that which polar star, guide the chore of legislators, administrators and judges, being materialized this way what seemed impossible: to administer justice with ***Iustitia***, this is, "*with the perpetual and constant will of giving to each one it his*", the man's supreme value and of the State.

Key Words: Humanitas, Libertas, Aequitas, Due Process.

1. INTRODUCCIÓN

Del Derecho Romano nos quedó que lo esencial eran los principios y el caso, y aún cuando los formulismos absurdos de este derecho fueron rápidamente abandonados, gran parte de su legado persiste por doquier. Y es que la herencia que Roma ha dejado a la humanidad se traduce en dos aspectos fundamentales: Los criterios y métodos aplicados a la creación jurídica¹ y los principios jurídicos válidos para todo tiempo y lugar que permiten al Derecho Romano, haciendo abstracción de los presupuestos sociales y económicos de la sociedad que le dio origen, ser aplicables a cualquier otro derecho.

Lo que significa que para el Derecho Romano poco de lo moderno le es ajeno y por gran novedad que quiera atribuirse a las actuales prescripciones legislativas, no puede borrarse de nuestro presente histórico un pasado que únicamente ha muerto en la imaginación de algunos hombres.

Posiblemente una de las grandes recuperaciones de los retrocesos posteriores al Derecho Romano han sido los principios que integran el Debido Proceso, el cual la humanidad ha ido reagregando con el tiempo, luego de verlo demasiado mancillado y el Derecho Penal, como garantía de los individuos frente a las antiguas persecuciones irracionales de la vindicta pública, lo ha hecho renacer mejorado.

Desde su origen histórico, en la Carta Magna expedida por el rey Juan de Inglaterra (Juan Sin Tierra), en el año 1215, la institución del debido proceso se erigió como una columna fundamental para proteger la vida, la libertad, la propiedad, el honor, como derechos inalienables e inmanentes del hombre.

¹ Catalano, P. (2000). Derecho Romano y América Latina. Italia: Piccola Soc. s.r.l.

Y hoy, cuando el horizonte de reflexión ética de nuestro tiempo está enmarcado por los derechos humanos, entendidos "como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad"², ha sido necesario retomar este concepto para colocar al hombre en su justo sitio, aprendiendo una vez más de Roma que no se puede legislar, ni administrar justicia de espaldas al sentimiento del hombre, a su realidad humana.

El Debido Proceso ha sido asimilado a la categoría de derecho humano, y como tal supone una limitación frente al **Imperium** del Estado. Pero su efectiva realización sólo es posible si se respetan los fines superiores de **libertas, humanitas, e igualdad**, conceptos que abordaremos siguiendo el espíritu del Derecho Romano, para que descubriendo en ellos la esencia de este "mega derecho", podamos definirlo y valorarlo con el sentido y trascendencia que esta institución procesal merece, para que cual estrella polar guíe el quehacer de legisladores, administradores y jueces³, materializándose así lo que pareciera irrealizable: Administrar justicia con **Iustitia**, esto es, "*con la voluntad perpetua y constante de dar a cada cual lo suyo*", valor supremo del hombre y del Estado.

Venezuela asume constitucionalmente y como signataria de los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1978); Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica (1977) frente a los demás Estados contratantes y a los individuos que viven bajo su jurisdicción, la obligación de respetar garantías mínimas englobadas por el concepto de Debido Proceso.

2. NOCIÓN DE DEBIDO PROCESO:

Institucionalizado el proceso como un mecanismo o medio adecuado que tiene el estado para resolver el conflicto, reglado por el derecho Procesal y en virtud de su finalidad de materializar la Justicia y la Paz Jurídica, éste debe ajustarse a unos tramites que aseguren que el ciudadano se pueda defender, es decir, que se garanticen al hombre sus derechos fundamentales, para que ciertamente se administre la justicia con justicia, ya que el

² Pérez L., A. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. 1984. p. 48.-

³ Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal.-

proceso penal no está concebido para demostrar culpables, sino para hacer justicia.

Hoy en día no se concibe una justicia ajena a la esencia y condición del hombre como ser humano, y mucho menos una justicia cumplida de cualquier modo o a cualquier precio, antes bien el Derecho Penal Internacional proclama el respeto a la dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales, volviendo la mirada al pasado para rescatar del olvido el hermoso concepto del Debido Proceso.

El procedimiento concebido como normas que regulan el proceso debe estar orientado sobre estas premisas, y cualquiera sea la definición que se le atribuya, el concepto proceso debe quedar subsumido en la noción de Debido Proceso. En otras palabras, la realización de actos regulados por un procedimiento, tendentes a lograr una sentencia o resolución para solucionar un conflicto, no debe menoscabar de forma alguna los derechos y garantías inherentes al hombre.

2.1. Concepto de Debido Proceso:

Según Suárez (2001) el debido proceso puede definirse desde un punto de vista formal y un punto de vista material.

2.1.1. Concepto Formal: "Es el Derecho que tiene toda persona de ser juzgado conforme a la ritualidad previamente establecida, de tal manera de que se cumpla el axioma de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, con la plenitud de las formalidades legales" (p.193).

2.1.2. Concepto material:

"Es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado, es decir la manera como se ha de sustanciar cada acto" (op. cit., p.195)

Hay Debido Proceso, desde este punto de vista, cuando se respetan los fines superiores como la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica, y los derechos fundamentales como la legalidad, la controversia, la defensa, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la *reformatio in pejus* y del doble proceso por el mismo hecho.

3. DEBIDO PROCESO: Imperium y Auctoritas.

En Roma republicana el *Imperium* de los magistrados es la más alta

potestad ejecutiva, en virtud de la cual su titular procede a imponer sanciones discrecionales (coercitio). Potestad con la que asegura el cumplimiento de la norma jurídica, la cual a su vez se constituye en límite de su ejercicio⁴, evidenciándose un respetado equilibrio entre el imperio de los magistrados y las normas legales que se lo conferían, así como también entre el poder otorgado y el deber cumplido.

En nuestros días también el Estado tiene con carácter de exclusividad en virtud de su *Imperium*, la función punitiva o *ius puniendi*⁵, el cual no ejerce de manera absoluta, sino con sujeción de ciertos límites, entre los que se encuentra además de la Constitución⁶, la limitante del juicio legal o Debido proceso, porque el destinatario de la acción penal tiene derecho a un proceso que ha de desarrollarse de manera predeterminada, sin que pueda sorprenderse con un delito y una pena no señalados con anterioridad, ni con un rito desconocido.

Esta potestad o imperium del Estado debe emanar también, como en el Derecho Romano, de las *auctoritas*, entendidas como el sentimiento de acato y fidelidad hacia aquellos que son más diestros en el manejo de las cosas públicas o privadas⁷, sentimiento que mantiene viva en el pueblo romano la constitución republicana, ya que a ella estaban vinculados por un consejo de ciudadanos en quienes se advertía visión política y sentido de responsabilidad.

Visión y sentido que no encontramos en nuestros gobernantes en quienes nos cuesta creer. La vocación de servicio ha entrado en crisis. Son constantes los reclamos por conductas políticas y falta de ejemplaridad. La ambición personal es el impulso común de muchos de nuestros representantes.

Esta crisis de valores, más que política, advierte sobre la necesidad de juristas "que precisen por virtud de su saber socialmente reconocido, los criterios que gradualmente va asimilando y aceptando la conciencia social sobre

⁴ Alterio I., G. (1987). *Trascendencia del Imperio Romano en nuestro tiempo*. Mérida- Venezuela: Talleres gráficos de la Universidad de los Andes. Pág.8.

⁵ Este *ius puniendi* o facultad de castigar del Estado se traduce en el deber de reglamentar su forma de proceder en la obtención de la verdad y declarar la respectiva consecuencia que no es otra cosa que la sanción.

⁶ Borrego afirma que la Constitución "es la máxima regla que ordena el ejercicio del poder disponiendo de los mecanismos que garantizan la libertad, para lo cual debe tenerse siempre presente el objetivo primordial de los Derechos Humanos" (La Constitución y el Proceso Penal. Caracas: Livrosca. Pág. 6)

⁷ Ver, Iglesia Juan (1957). Quien en su obra *Derecho Romano y Esencia del Derecho Romano*, diserta en un capítulo especial sobre las Auctoritas en el Derecho Romano

lo justo en su devenir histórico"⁸, para que en ausencia de todo vestigio de burocracia, el Derecho sea conducido, interpretado y adaptado a la realidad social por quienes tienen sabiduría y no por un aparataje político partidista. Y como en Roma, los juristas lejos de ser órganos estatales, sean sólo ciudadanos versados en la ciencia del Derecho.

Por otra parte dentro de las distorsiones que se detectan en los actuales sistemas democráticos y republicanos encontramos la "dependencia" del Poder Judicial. Sin una justicia independiente y eficaz no hay seguridad, generalizándose por el contrario, la impunidad, la violación de los Derechos Ciudadanos, la arbitrariedad y la prepotencia del poder.

Tristemente observamos como el desprestigio de la justicia crece a niveles peligrosos, entendiéndose, que aunque existen valores como la libertad que se respetan, hay otros que se olvidan o relegan con facilidad.

La confianza en la justicia, y un ejercicio de la responsabilidad por parte de sus operadores comenzarían a dar, en cambio, mayor estabilidad a estas instituciones, renaciendo en la colectividad el natural respeto hacia ellas y hacia quienes la integran. Para que como en tiempos de la República, cuna de virtudes cívicas, disfrutemos de un espíritu político y jurídico en el que prevalezca la meritocracia, es decir, el gobierno de los mejores servidores públicos.

Esta reflexión es necesaria, ya que para que se concrete el Debido Proceso, se requiere de Jueces y Fiscales imparciales, autónomos e independientes: *nemo iudex in causa sua*. El Juez ajeno a la contienda debe ser un tercero desinteresado del proceso⁹, debe ser independiente en el sentido de no estar estructurado jerárquicamente, esto es, no recibir ordenes de nadie. Todo ello requiere corazón, sensibilidad y valentía.

La Noción de Auctoritas por desgracia se encuentra ausente de nuestra mentalidad moderna, de nuestro mundo espiritual, social y político, ¡pero cuanto se requiere ese sentimiento de voluntaria y querida sujeción, basado en la confianza por el mérito al valor o a la sabiduría!

⁸ Topacio F., A.(1992). Derecho Romano Patrimonial. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 7. Para este autor el Derecho Romano Clásico se expreso por vía del saber y no por vía del poder, aún cuando ese saber jurisprudencial recibiera después el respaldo del Príncipe.

⁹ Salvo aquel interés que en virtud del control difuso, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 334 le concede y exige a todos sus Jueces de asegurar la integridad de la constitucionalidad, y velar por el respeto de los derechos humanos.

4. DEBIDO PROCESO Y HUMANITAS:

Dentro de las virtudes reconocidas por el ciudadano romano, se destaca como principio de organización social y moral, venerado en cuanto pilar de la civilización, las humanitas, principio de respeto a la dignidad que exigía un comportamiento conforme a la naturaleza humana (Gutiérrez, 1948). Este principio romano atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad, en atención a la consideración del hombre como individuo.

¡HUMANITAS!, rasgo distintivo de la civilización clásica, que si bien es cierto, constituyó un aporte de Grecia, Roma le atribuyó su calidad política activa, la de ciudadano. Al respecto Ihering (2001) expresa: "Cuando el altivo romano contemplaba a los otros pueblos, su orgullo descansaba sobre la posición jurídica que le daba ser ciudadano romano, con el efecto maravilloso de las palabras *civis romanus sum*" (p.68)¹⁰. La dignidad y el derecho de la personalidad fueron reconocidos y protegidos prácticamente en Roma como no lo han sido en ningún otro lugar.

Por otra parte, la concepción religiosa de que el hombre es hijo de Dios o de los Dioses (en el concepto de Roma pagana) y por ello su vida y honor tiene un carácter casi sagrado, casi místico, al decir de Viso (1987): "impregnó esta palabra de un hondo sentido de espiritualidad que conserva hasta nuestros días" (p.6)

Roma y el Cristianismo no han acontecido en vano. Su mensaje sólo trasciende humanidad, antes que el saber del Derecho está el conocimiento de los hombres, para los que el derecho se hace. Decía Chanon, citado por Martínez (1981): "La verdadera ciencia y el verdadero estudio del hombre es el hombre" (p. 42)

Con la puesta en boga del Debido Proceso, retornamos a las *Humanitas*, he aquí su esencia, el reconocimiento y respeto de la dignidad humana, esto es, de la naturaleza humana, rescatando como diría Iglesias del pasado místico y glorioso de Roma "el connubio del Derecho y el espíritu humano" (op. cit., p.24).

¹⁰ Juan Iglesias, al referirse a la ciudadanía romana señala que de la misma, emanaba toda la fuerza política, la seguridad jurídica, y la inviolabilidad de la persona, a sí como también la potestad sobre su familia y la inviolabilidad de los derechos adquiridos. El que era tenido como ciudadano romano, podía considerarse más fuerte y más seguro en la posesión de su estado, porque la constitución le garantizaba aún al más humilde cierta parte en el gobierno del mundo. (Iglesias, Juan. *Derecho Romano y Esencia del Derecho*. Ariel. Barcelona. 1957, Pág. 23)

Y es que el hombre es realidad palmaria del Derecho, el cual descansa en el sentimiento de la realidad humana, en el conocimiento mejor del hombre, que es un ser de dos mundos, verdad que no fue soslayada por la prudencia sacerdotal del jurista romano, que supo tender un puente entre lo humano y lo divino. Marco Aurelio ¹¹(1994) reflexionando argumentaba:

"Del mismo modo que los médicos siempre tienen a mano los instrumentos de hierro para las curas de urgencia, así también, conserva tú a punto los principios fundamentales para conocer las cosas divinas y humanas... Pues no llevarás a feliz término ninguna cosa humana sin relacionarlas con las divinas" (p.76)

Si hay crisis en el mundo, si la justicia misma está en crisis, es porque lo que verdaderamente está en crisis es la humanidad que hay en el hombre, la crisis está, en la muerte del individuo, del hombre como tal.

Volver al concepto del Debido Proceso es colocar al hombre en su justo sitio, ese sitio del que hoy le hemos desplazado. Es consagrarlo como sujeto y objeto de los derechos los cuales existen derivados de la condición humana. Es finalmente reconocer en el procesado, como afirma Suárez, un sujeto democrático pertinente (ante quien ha cedido un poco el paso, el Estado omnímodo y la sociedad misma) verdadero protagonista en el desarrollo del proceso, en el cual no hay un solo soberano, ni el juez como representante del Estado, ni el Ministerio Público como vocero de la sociedad¹².

Queda atrás el modelo del proceso centrípeto que tenía un solo centro de poder (la sola voluntad del Estado) al existir hoy varios centros: El del procesado que puede variar las reglas del juego o disponer de la acción penal; el de la víctima que también puede disponer de tal acción a través del desistimiento y de la conciliación; el del fiscal, que puede transar la duda probatoria, y el del mismo Estado mediante el indulto y la amnistía.

El hombre no pierde su condición de tal por el solo hecho de delinquir, por hallarse en deuda frente al estado y la sociedad. Antes bien, la obligación de que se le respete su derecho al debido proceso exige al Estado su reconocimiento como persona y el de todas las garantías a ella inherentes: Ser informado sobre los hechos que se le imputan, ser asistido, no ser

¹¹ Después de la muerte del emperador Antonio, Marco Aurelio heredó el cargo de Emperador, tomando el nombre de *Marcus Aurelius Antoninus*, a la edad de cuarenta años. Murió en Vindobonan hoy Viena, el 17 de Marzo del año 180 después de Cristo.

¹² Op. cit , p. 87.

obligado a declarar, o a no hacerlo bajo juramento, no ser sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad humana¹³, no ser objeto de técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, aun con su consentimiento; y a no ser juzgado en ausencia, entre otras, son algunos de los derechos que un Debido Proceso debe conferir al procesado.

Si para Zaffaroni "lo fundamental en materia de derechos humanos es consagrar un límite en las contradicciones y un límite en el ejercicio del poder" (1991: 84), para Aragón (1999), lo importante y lo que define a un Estado Constitucional no es la sólo limitación del poder mediante el Derecho sino la manera o el sentido de cómo se establecen sus garantías.

Es por ello que la realización efectiva de la garantía Debido Proceso amerita por parte del Estado y a favor del imputado, respuestas y resoluciones que a nuestro modo de ver deben ser: Oportunas, efectivas y emanadas de órganos jurisdiccionales imparciales, competentes y preestablecidos, que aseguren la estricta legalidad del proceso, que reconforten según Brewer (2000), tanto el acceso a la justicia como a la tutela judicial efectiva, y que acorten la brecha entre realidad, práctica y derechos humanos.

Pues de nada vale, como advierte Ferrajoli (1995) el empeñarse en mantener instituciones garantistas, como el debido proceso, el derecho a la vida, a la libertad, al respeto mutuo, si estas van a ser desconocidas tanto por la población, como por los cuerpos policiales que ejercen el primer contacto con el delito.

Es necesario entender que el respeto a los derechos humanos, el actuar de acuerdo y en armonía con la dignidad del hombre es una obligación ética y jurídica que se impone a todo hombre, o como lo dijera Puchta, citado por Viso:

"el Derecho es un ordenamiento divino dado al hombre e impreso en su conciencia, y como es en la mente de los hombres donde se conciben las violaciones de derechos humanos, es en su mente y en su corazón donde debe inculcarse la conciencia de la dignidad inherente a la persona humana" (ib)

¹³ También en Roma, la idea de la dignidad del ciudadano romano influyó determinadamente en el derecho penal, constituyendo una limitación al poder estatal, como ejemplo de ello tenemos: la abolición de la tortura, de las penas corporales y de las penas capitales crueles.

5. DEBIDO PROCESO Y LIBERTAS

Justiniano definió la Libertad como: "*Es naturalis facultas ejus quod cuique facit libere, niqui quod vi aut juro prohibetur*"¹⁴ (Inst. III, I). "Facultad que por Derecho Natural le correspondía a todos los hombres" (Ulpiano, D. 1,1,4). La palabra libertad en Roma fue siempre escrita con mayúscula, y para expresar su inmenso valor era costumbre, a la manera sumérico-etrusca, repetirla varias veces al mencionarla (Mehesz, 2002). No fue para los romanos un presente de los dioses, sino un bien que el pueblo se dio a sí mismo y que sólo prosperó en razón de la fuerza y dignidad moral de éste. Para los jurisconsultos era un bien tan precioso que toda estimación que de la Libertad se hiciera sería insuficiente. "La Libertad es cosa inestimable", decía Paulo¹⁵, "es lo más favorable que cualquier otra cosa para la vida en sociedad"¹⁶.

Este amor por la libertad, afirma Ihering moldea la primitiva fuente psicológica del carácter romano, y su realización constituye el hecho más importante de la historia romana, a cuya causa según el propio Justiniano, "Roma sostuvo muchos trabajos".

En la hora actual muchas palabras latinas tienen entre nosotros el color y sabor de Roma. Y mejor nos iría si algunas de ellas como *libertas*, abrigaran el mismo sentido que tenían entre los romanos: "La Libertad como condición del desenvolvimiento moral, es para el hombre una Ley suprema, un bien que no puede jurídicamente aminorar ni para sí, ni para sus sucesores" (Iglesias, 1957).

Pese a que *Libertas* es un principio romano, la Libertad es universal y como principio escapa al tiempo y al espacio, de modo que libertad, igualdad y justicia son atributos de toda sociedad. Hoy en día no se concibe una justicia digna si no está basada en la Libertad.

La libertad personal es uno de los derechos que aparte de la vida goza de un lugar privilegiado en el fuero constitucional, particularmente este es un derecho subjetivo que interesa al orden público, y normalmente es registrado como un valor fundamental para el enaltecimiento de la dignidad del ser humano.

La libertad personal supone otros derechos como la libertad de tránsito,

¹⁴ Facultad natural que cada uno tiene de hacer lo que le plazca, a no ser que la fuerza o la Ley se lo impida.

¹⁵ D. 50,17,106.

¹⁶ Zoltan Mehesz. *El Mundo Clásico*. Primera Parte. Biblioteca Electrónica. Caracas, 2002, Pág. 2. Cita de Gayo.

expresión y tantos más que adquieren relevancia para el desarrollo humano, pero la libertad que será motivo de atención en las líneas subsiguientes, partiendo de la noción de Debido Proceso, es la Libertad Ambulatoria, aquella que permite al ciudadano trasladarse de un lugar a otro, que pese a ser un derecho esencial, por vías excepcionales se restringe.

La Constitución reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad personal para permitir que las personas actúen libremente sin cortapisa alguna. Sin embargo, para cumplir el Estado el compromiso de proteger los bienes jurídicos tutelados, a través del *ius puniendi*, está autorizado para que, por medio de sus agentes, afecte derechos fundamentales de aquellos que han cometido delitos, en especial el de la libertad, para facilitar la celebración del juicio, la ejecución de la pena, y en algunos casos como sucede en nuestra legislación, para asegurar la comparecencia del imputado durante la investigación. (Pérez Sarmiento, 1998)

Lo anterior evidencia un conflicto de intereses entre la libertad individual y la seguridad que el Estado debe garantizar a los ciudadanos o como lo expresara Ihering: "entre el Sistema de la Libertad y el sistema coercitivo".¹⁷.

Resulta repugnante a cualquier conciencia el que se pueda privar de libertad a quien todavía se presume inocente, llámesele imputado, procesado o encartado, en razón del sagrado derecho y garantía que se le lesiona, que si bien es fundamental, no lo es menos el derecho a la seguridad personal o colectiva. Resultando en palabras de Vásquez (1996):

"Para el Estado serias dificultades de amparar al mismo tiempo y con todas las garantías, derechos fundamentales como los señalados, de allí la normativa tan variable como contradictoria que encontramos en cualquier tiempo y país, pese al esfuerzo de todos de conseguir una armonización coherente en la materia"
(p. 46).

Es por ello que la libertad personal del imputado es, bajo ciertos aspectos el banco de prueba del tipo de ordenamiento en el que se inspira el proceso penal; no obstante difícilmente éste podría realizarse sin la utilización

¹⁷ Si bien es cierto como afirma Ihering "no puede disputársele al Estado el derecho de usurpar la esfera de la libertad individual por medio de ciertas restricciones" (2001: p.344), no es menos cierto que el Estado en cumplimiento de su misión moral, debe limitarse a hacer posibles y a facilitar el desarrollo de la personalidad, la libertad individual y el bienestar social.

de medidas de coerción aún cuando haya sido complejo justificarlas dentro del marco de un proceso legal garantista.

Siguiendo a Mommsen (1976):

"Entre los romanos el arresto, que se hallaba sometido al arbitrio del magistrado, (por no constituir una pena, sino emanación del poder coercitivo del magistrado), se empleaba principalmente como medio de seguridad, ora para poder continuar el proceso, ora para llevar a ejecución las sentencias, o lo que es igual, como medio auxiliar para la instrucción del sumario y como arresto ejecutivo."
(p.203)

De la opinión del insigne romanista citado se desprenden, a juicio del autor, importantes y oportunas consideraciones que ayudan a comprender no sólo la naturaleza jurídica de las medidas restrictivas, sino la necesidad de ellas. Así como también la forma en que los romanos trataron de satisfacer tanto el Derecho de Libertad, como el de Seguridad Jurídica. Es necesario comprender que el criterio adoptado por el jurista patrio no dista (tan sólo en el tiempo) del criterio romano. Veamos:

1. La libertad es la regla, la privación de libertad es la excepción: La mayoría de las legislaciones de los países de tradición y base jurídica, dentro de los que se inserta Venezuela establecen el Principio Constitucional de Afirmación de la libertad, en virtud del cual "y como en Roma Republicana en la que los acusados (aún los procesados por homicidio) eran dejados en libertad hasta el pronunciamiento de la sentencia"¹⁸, el inculpado tiene derecho a ser procesado en libertad, sin que surja en su contra ningún acto arbitrario policial o judicial, en respeto de principios también universalmente reconocidos: Presunción de inocencia, culpabilidad e *in dubio pro reo*.

Toda vez que como lo reitera Maldonado (2001): "Si la presunción de inocencia como garantía, señala que el imputado es inocente mientras una sentencia firme no disponga lo contrario, en virtud de ese estado de inocencia, su libertad debe ser la regla y la restricción de la misma por motivos fundados será la excepción".(p.80)

Es por ello que el proceso debe tener como fin la restitución rápida de la libertad del presunto inculpado, cuando falten o no se hayan producido las

¹⁸ Mommsen, T. (1976) *Derecho Penal Romano*. Traducción del Alemán por P. Dorado. Colombia: Editorial Temis, pp. 216-217.

condiciones legítimas de privación de libertad personal, esto es los motivos que constitucionalmente se han establecido para ello, y bajo estricta reserva judicial¹⁹.

Así se ha consagrado en nuestra legislación en el ordinal 1º del artículo 44 de la CRBV y artículo 9 del COPP.

2. La Medida preventiva de libertad no es una pena, ni un castigo: Su naturaleza es la de ser una medida cautelar o mejor dicho, como en el Derecho Romano, **una medida de seguridad, ora para poder continuar el proceso, ora para llevar a ejecución las sentencias, o lo que es igual, como medio auxiliador para la instrucción del sumario.**

Así pues, lo indica Lösing, citado por Velásquez: "estas medidas coercitivas no son castigos, sino que tienen como meta asegurar el fin de la investigación, la averiguación lo más exacta posible de los hechos históricos que deben ser juzgados" (op. cit., p.47).

Adopta el autor en este punto el criterio de Velásquez y otros autores como Vicente Guzmán, sobre la naturaleza jurídica de la detención preventiva como medida de seguridad, al servicio de los fines del proceso, en la búsqueda de la verdad. De surgir elementos que la entorpezcan, tienen que evitarse estos riesgos, y la forma mas efectiva para hacerlo es deteniendo al presunto autor.(Guzmán, 1999)

Pero también puede ser que el presunto autor del hecho quiera y pueda eludir la realización del juicio o la imposición de la pena, mediante la fuga u ocultación.

De manera que la privación de la libertad, sólo cuando sea estrictamente necesaria, o mejor dicho indispensable, antes que atentar contra la Libertad Personal, la reafirma, afianzando la justicia, que no se verá burlada cuando comprobada la culpabilidad del acusado, este no haya podido sustraerse al cumplimiento de la sanción.

3. Las Medidas Cautelares deben ser reguladas e interpretadas restrictivamente: Constituida la Libertad en la regla, se establece la detención preventiva²⁰ como medida cautelar de carácter excepcional, que solo procederá

¹⁹ Solamente en casos de orden judicial (artículo 250, 251 y 252 del COPP) o de delito flagrante.

²⁰ Véase contra la opinión de muchos autores Ihering, R. (2001) *El Espíritu del Derecho Romano*. Vol. II. P. 348. La detención preventiva era posible en el derecho antiguo, si bien no estaba prescrita. Si había sido ordenada podía ser llevada a efecto por la intervención de un tribuno, o cambiarse cuando el funcionario consentía poner al detenido en libertad bajo caución.

cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar la finalidad del proceso.

Debido a que la aplicación de las medidas de coerción cautelar constituyen la mayor interferencia a la libertad personal, se ha hecho necesario regularlas con criterios racionales y garantistas, por lo que deben tenerse presente los principios de: excepcionalidad, interpretación restrictiva²¹, proporcionalidad de la medida a imponer (que siempre ha de mirar el tipo de delito y la pena aplicable), y transitoriedad de la misma.

Volviendo a Mommsen, se observa, como en el proceso penal romano, tales medidas tenían igualmente carácter excepcional:

"La Ley tenía prescrito el arresto para la ejecución de la pena, mas no tenía ordenado el arresto provisional para la instrucción del proceso. El Juez penal, cuando citase para un día determinado, podía a su arbitrio, o prescindir del arresto provisional, lo que no le estaba prohibido ni aún en las causas capitales, o admitir fianza de que él que se hallaba en libertad comparecería en el día fijado, u ordenar el arresto privado, o finalmente disponer la detención preventiva del acusado en cárcel pública"(op. cit., p.219)

Así, en Roma, el magistrado facultado para que discrecionalmente determinara las modalidades con que había de aplicarse tanto la fianza²² como el arresto²³, debía tener en cuenta, de un lado la gravedad de la acusación (lo que hoy sería el principio de proporcionalidad de las medidas), y de otro la personalidad del acusado: a las personas de cierto rango y a las mujeres se les tenía más consideraciones.

4. La protección del derecho a la libertad personal: Estos principios de fundamentación legal de la detención preventiva excepcional, y toda su reglamentación acogidos por casi todos los países del mundo occidental resuelven en gran parte el grave problema de la detención preventiva, otorgando no solo la posibilidad de que el imputado pueda ser juzgado en libertad sino además evitando que los procesos se alarguen inexplicablemente y,

²¹ El artículo 247 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano prevé tal excepcionalidad y la necesidad de que todas las disposiciones relativas a privación de libertad sean de interpretación restrictiva.

²² La fianza que había que prestar al magistrado para que este concediese libertad provisional, se asemejaba al arresto libre o privado (hoy arresto domiciliario), no se conoció remedio jurídico alguno concedido al ciudadano romano, para estorbar la fuga del acusado que hubiere prestado fianza.

²³ Era ordenado en una casa privada, sobretodo en la casa de un magistrado. De él se hizo uso desde los tiempos antiguos, para las personas de mejor condición, y luego en el imperio como forma atenuada y a menudo conveniente de la reclusión, por malas condiciones de salud del acusado, o inseguridad de la cárcel pública.

5. El detenido preventivamente debe tener un trato especial: Dadas las circunstancias especiales en que se encuentra, ya que como lo advierte Maldonado: "el reconocimiento jurídico que la Constitución y el COPP le han otorgado al procesado, en razón de su inocencia presunta, obliga al Estado a conferirle un trato especial" (ib.).

La disposición de Constantino I, del año 320, prescribe por primera vez tratar humanamente a los encarcelados, especialmente a los procesados en prisión provisional.

Arangio-Ruiz (1943) señala que: "no se conoce algún precepto en Roma que haya ordenado la separación de estos con los reclusos que estuvieran sufriendo verdadera pena. Regularmente, aún en los casos de estar mandados a usar ligadura, estas se desataban durante el proceso" (p. 384).

Si bien no fue mas lejos la legislación romana en esta materia, comprendió empero la diferencia en cuanto a la situación jurídica del detenido preventivamente y el que cumplía condena.

¿Que más podría esperarse de las actuales legislaciones "modernas", cuando el derecho a la Libertad y a la Dignidad Humana se ha puesto tan de moda?.

5. - Debido Proceso y *Aequitas*

La Libertad e igualdad, santo y seña de todo lo que existe de más grande y generoso, son también el grito de guerra de la multitud desenfadada, y no obstante esas solas palabras que llegan con el fragor del tumulto, nos son tan necesarias. Mucho distamos del Derecho Romano en tal terreno, en palabras de Ihering:

"el audaz abuso que de ellas se ha hecho, y se hace todavía, no debe impedirnos proclamar las ideas que entrañan, como las mas elevadas y nobles que el derecho puede reivindicar como esencialmente suyas, aprovechando la ocasión de aprender en el pueblo romano cómo una nación llena de carácter y de sensatez política supo comprender esas ideas y que frutos obtuvo de ellas" (op. cit., p. 317)

La igualdad romana va unida de la mano con la verdadera libertad, esta afirmación es ratificada por De Vega Ruiz para quien ciertamente: "Existe entre libertad e igualdad una relación de complementariedad, puesto que la libertad sin igualdad degenera en privilegios, mientras que la igualdad sin libertad podría generar en opresión" (1994: 21) por consiguiente, ambas deben

ser consonas con el movimiento fecundo de las desigualdades de la historia, pudiendo ser considerada la igualdad como emanación de la libertad misma.

La igualdad ante la Ley es emanación de la idea de justicia, todo lo que por naturaleza es igual, debe ser tratado igualmente por la Ley, Borrego²⁴ reafirma la premisa Iheriniana, al decir que este principio constitucional que prohíbe las discriminaciones de género, condición social, y de todas aquellas situaciones que impidan el goce o ejercicio de los derechos y libertades de la persona se hubiera plegado mas a la realidad si se distinguiera que la igualdad precisamente nos conduce a reflexionar sobre lo que es igual, porque aquello que no es igual no puede tener el mismo tratamiento.

Pero, ¿qué es la igualdad? El Derecho Romano Antiguo y el Derecho Moderno, se esfuerzan en establecer la igualdad, existiendo (siguiendo la misma orientación de Ihering) un abismo entre estas dos concepciones.

Para el derecho romano clásico igualdad era *aequitas*, y las *aequitas* se contraponían al derecho estricto (*strictum jus*) de la época antigua, específicamente de la legislación decenviral a la que Tácito llama *finis aequi juris*: igualdad extrema del derecho. El juicio que la época posterior tiene sobre ese derecho estricto lo expresa la célebre máxima: *Summum jus summa injuria*, que formula contra la tendencia igualitaria del viejo derecho el reproche de que entrañaba la mas extrema desigualdad.

Hoy debemos pensar en la igualdad partiendo de las desigualdades que la naturaleza en el mundo físico y la historia en el mundo moral producen todos los días, y volviendo sobres las *aequitas* romanas, entenderla como lo hace Quintero Olivares (1998) con la mas sencilla o tradicional aclaración acerca de la especie: "para entender que la igualdad exige tratar de manera igual lo que es igual y desigualmente lo que tiene ese carácter" (p.67).

Ello trae como consecuencia que lo que estaría prohibido es manejar de manera desigual alguna situación que sea igual. Por lo tanto la paridad habría que entenderla, conforme a la propuesta de Quintero Olivares "cual mandato constitucional que va en busca o dirección a que se aplique la Ley y se reconozca el derecho en forma uniforme, sin vacilaciones ni variaciones perjudiciales, cuando existan casos sustancialmente análogos" (ib).

La noción de igualdad debe desprenderse entonces, de la unidad

²⁴ Op. cit., p. 70.

de naturaleza del género humano y de manera inseparable de la dignidad esencial de la persona, por lo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Basado en lo anteriormente expuesto y partiendo de este principio constitucional que orienta el tema de la pareja se puede concluir que esta guarda dos facetas importantes: una relativa a la persona, a su naturaleza y la otra relativa a la situación real y jurídica de esta²⁵.

En cuanto a la primera: la igualdad que atiende a la naturaleza de los hombres, según nuestro texto constitucional e internacionalmente no es posible fundar cualquier clase de discriminación; de allí que la prohibición alcanza aspectos como: la raza, el credo, el sexo o la condición social. De igual manera la realización por igual de aquellos derechos que se consagran tanto nacional como internacionalmente.

En cuanto a la igualdad respecto de la situación real y jurídica de las personas, segunda cuestión a considerar: pueden encontrarse desigualdades y esto es un hecho innegable, dentro de este grupo sólo haré mención por la brevedad del trabajo a la Igualdad de las partes en el proceso.

En el tránsito procesal también es necesario considerar el equilibrio que ha de prevalecer para todas las partes que intervienen en el juicio. Ello significa que tanto defensa como acusación deben contar con las mismas oportunidades y recursos para hacer valer los alegatos que a bien tengan para favorecer una posición o la otra. El juzgador en este caso ha de convertirse en vigilante activo para mantener la igualdad, pues el juicio supone un estado de equilibrio entre las partes²⁶.

El principio de igualdad es una exigencia del derecho a la defensa y del derecho a ser oído "*auditor et altera pars*"²⁷, y supone que las partes dispongan de los mismos derechos, oportunidades y cargas para la defensa de sus intereses. La dualidad de partes y el derecho de audiencia carecería de sentido si aquellas no gozan de idénticas posibilidades procesales. Pues en "razón de la Equidad, que no pueda alguien ser condenado sin ser oída su causa" (Marciano, D.48,17,1).

²⁵ Esta tesis se puede ver claramente en la disposición sistemática del texto del artículo 21 de la CRBV.

²⁶ El principio de igualdad entre las partes aparece también consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aplicable a nuestro ordenamiento jurídico de rango constitucional por así disponerlo el artículo 23 del texto fundamental.

²⁷ Según CABANELLAS el significado más exacto de la máxima es: "Óigase a la otra parte, garantía procesal para confrontar opuestos derechos o la acusación y el descargo" (1979: 4,10)

No obstante es oportuno declarar que la situación procesal del acusado o del imputado no es la misma con respecto al acusador²⁸, habida cuenta de ciertos procesos de corte garantista que crean un estado de desigualdad evidente.

Es el caso de la consabida regla: presunción de inocencia. De la cual se derivan asuntos tales como la prohibición de la auto incriminación, la prohibición de juramento, que posibilita a que el imputado pueda mentir sin que le perjudique, el derecho del acusado a la última palabra en juicio oral lo cual tiene cierto significado de peso para formar la convicción del tribunal, la pauta del *in dubio pro reo*, que privilegia la situación del procesado cuando el cúmulo probatorio sólo genere duda razonable sobre su responsabilidad.

De manera que resulta obvio reconocer este desbalance frente a la situación de la víctima, quien prácticamente debe soportar estas situaciones de favorabilidad con motivo de la acción punitiva del Estado. Pues como lo advierte Paz Rubio(1999):

"En el proceso penal las partes no están en idéntica posición: cuando se habla de igualdad de armas jurídicas de unos y otro, acusadores y acusados, se hace una afirmación no absolutamente exacta; no existe una presunción de inocencia invertida, la duda favorece al reo, el derecho de información no es idéntico para unos y otros y la última palabra es un derecho del acusado" (p.91).

En definitiva, como sabiamente expone Borrego (2001), es común observar distintos vituperios contra los derechos fundamentales, en virtud de que no siempre funcionarios policiales, fiscales del Ministerio Público y jueces tienen presentes los límites en el ejercicio funcional, por lo que, en razón de la igualdad han de manifestarse los correctivos necesarios a fin de reponer la categoría jurídica infringida y para ello la propia Constitución ofrece caminos directos.

Entre los cuales deben mencionarse: el Control Difuso (334, primer aparte de la Carta); el artículo 19, en correspondencia con el 21 Eiusdem, en el entendido de que el acto que viole un precepto constitucional, tendrá por único efecto la nulidad, y todo funcionario público que lo ordene o ejecute responderá civil, penal y administrativamente, sin que le sirvan de excusas órdenes superiores.

²⁸ Incluso el Fiscal tiene la obligación ineludible de velar por las garantías atinentes al imputado, con rango constitucional, artículo 285. 1 CRBV

Ante este desequilibrio jurídico, constituye un principio de gran valor y utilidad práctica la *aequitas* romana, con su exigencia de parejura, nivelación, equivalencia, que fue en todos los tiempos la gran recomponedora de los desequilibrios, adaptando así lo justo legal a lo justo por naturaleza. "En los casos dudosos conviene seguir el parecer mas humano" (Ulpiano, D. 34,50,10,1).

"Ninguna razón de derecho consiente, ni aún la benignidad de la equidad, que hagamos más severo, por interpretación en exceso dura y contra el interés de los hombres, lo que se introduce saludablemente en interés de estos" (Modestino, D. 1,3,25).

No sería justo, ni equitativo, que las disposiciones garantistas constitucionales y procesales que favorecen al victimario perjudicaran a la víctima, lo ideal sería que favorecieran ciertamente al acusado, pero sin perjudicar la victima (al hablar de perjudicar, se hace referencia a lesión, menoscabo de derechos y garantías)

Pero lo ideal es, a juicio del autor, el justo medio, el equilibrio, las *aequitas*, y al decir verdad, es tarea difícil. Las fuentes romanas enseñan, que en todos los casos, pero principalmente en el derecho se ha de atender a la equidad (Paulo, D. L. VII, 90). Quizá sea este el requerimiento principal de los tiempos: que el ministerio del Derecho imponga la costumbre de aquella equidad que el pretor supo esparcir. Es un imperativo tanto jurídico como moral y los juristas no pueden desatenderlo.

CONCLUSIONES

El Derecho debe oír, escuchar el clamor que viene de lo profundo del hombre y exteriorizarlo. "Pura monstruosidad es un Derecho abstracto, dirigido a hombres también abstractos. Desdibujados quedan también el Derecho, el hombre y su vida en las hinchadas y coloristas formulaciones del laboratorio" (Iglesias, 1994)

Para lograr este insoslayable objetivo, el nuevo hombre de Derecho debe interpretar con objetiva claridad y profunda actitud crítica el mundo en el que arribamos al nuevo milenio desde el magnifico legado doctrinal que hayamos en el Derecho Romano, para sembrar en una tierra abonada por la justicia y la igualdad, en la que la norma no encarcele a los hombres.

Hay que volver a la raíz de todo Derecho, que precisamente es el Derecho

Romano, ordenamiento que destaca, por su abundancia jurídica (pese a la escasez de leyes), por la maravillosa sencillez de las soluciones en los casos litigados, la autonomía del individuo con poderes y facultades concebidas en la mayor libertad posible, pero a la vez la sabia sujeción de la libertad individual al bien comunitario, la plena aceptación del tradicionalismo jurídico, el valor que se le atribuye a las *auctoritas*, con un fino sentido de política trascendente y el muy alto significado que se le concedió a conceptos como: *las humanitas*, para resumir todo en la búsqueda del *Bonum et Aequum*

A partir de tales consideraciones, serán enumeradas las diferentes conclusiones a las que se han arribado con la realización del presente trabajo:

1. El debido Proceso constituye el cumplimiento de todas y cada una de las etapas y formas del proceso, a través de los órganos previamente establecidos, y con estricto respeto, del programa constitucional que para regular todo proceso, ha señalado la Carta Magna (consagrado en los artículos: 19, 21, 22, 24, 25, 26, 43, 44, 46, y 49, en sus ocho ordinales)

2. La importancia del Debido Proceso, que se erige como una garantía procesal sobre la que descansa el sistema acusatorio que desarrolla nuestro COPP, es fundamental, toda vez que su efectiva realización, permitirá: la concreción del Estado de Derecho y de Justicia que propugna la Constitución, la consolidación en Venezuela de los Derechos Humanos, y limitar realmente el Imperium del Estado, haciendo renacer hacia sus administradores de Justicia, "*las auctoritas*".

3. Con el debido Proceso, la Ley le confiere al hombre el sitio de honor que había perdido, desplegándose en toda su largueza el concepto de ciudadano, se dirá mejor de conciudadano, de la misma forma, en que Roma era concebido el Hombre: Hijo de Dios, hecho a su imagen y semejanza, dueño del poder soberano, para quien la Ley se hizo, verdadero, único protagonista de todo proceso.

La ciencia y praxis de la Justicia, no deben únicamente preservar, conservar, el hombre, sino que deben desarrollarlo más y más. En este milenio la sociedad y la justicia necesitan cultivar más el respeto y progreso de los derechos humanos.

4. *La Libertas y Aequitas* romanas, son principios eternos e inmutables, válidos en cualquier tiempo y espacio, de gran valor y mérito teórico-práctico.

De su análisis profundo, mucho podría aprenderse para aminorar el gran conflicto libertad- seguridad jurídica, e igualdad de victimarios y víctimas, presente en nuestro ordenamiento jurídico (CRBV, y COPP).

5. Como en el Derecho Romano: "lo esencial son los Principios y el caso". Es cierto, que el Derecho ha sido siempre, la solución de casos concretos e individuales, lo que se requiere ahora, es como en Roma, volver a los principios, retomar el camino.

La partitura esta escrita, nos corresponde ahora su cuidadosa ejecución, que es un ejercicio colectivo de pueblo, un hacer de Estado y sociedad, con la participación y la responsabilidad de todos. Para aprender: (a) del Pueblo romano su amor y respeto a la Ley y a las instituciones, puesto que su estabilidad, constituía su propio bienestar y; (b) del Estado romano su preocupación constante para proteger y procurar bienestar a su pueblo, que no eran súbditos, sino conciudadanos.

Sobre muchas cosas grandes nos enseñó Roma, esa Roma que ha legado al mundo un ideal de justicia, esa Roma de *Humanitas, Libertas y Aequitas*; esa Roma en fin que ha preparado la unidad de la humanidad. Pues como lo expresara Iglesias: "Renace quien asoma su mirada al mundo antiguo, es decir a la fuente de vida de nuestro mundo actual. Que nos sea dado comunicar a los demás, comenzando por nuestros estudiantes, el beneficio de tal renacimiento"

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALTERIO, José, Venezuela. (Nov., 1987). **Trascendencia del "Imperium" Romano en nuestro Tiempo.** VI Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Material Mimeografiado. Mérida-Venezuela
- ARAGÓN R., M. (1999) **Constitución y Control de Poder.** Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- BORREGO, C. (2001). **La Constitución y El Proceso Penal.** Caracas: Editorial Livrosca.
- BREWER C., A. (200). **La Constitución de 1999.** Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- CATALANO, P. (1987). **Derecho Romano y América Latina.** Sassari-Italia: Grupo di Ricerca sulla Diffusione del Diritto Romano.

- Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.** (2001). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5558 Extraordinario. Noviembre 14. 2001. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 36.860. Diciembre 30. 1999. -
- FERRAJOLI, L. (1995). **Derecho y Razón.** Madrid: Editorial Trotta.
- GUTIÉRREZ A., F. (1948). **Diccionario de Derecho Romano.** Madrid: Editorial Reus
- GUZMÁN B., J. (1999). **La Participación de la Víctima en el Sistema de Administración de Justicia Penal.** La Vigencia Plena del Nuevo Sistema. II Jornadas de Derecho Procesal Penal. 159-170. Venezuela.
- IGLESIAS, J. (1957). **Derecho Romano y Esencia del Derecho.** Barcelona-España: Editorial Ariel
- IGLESIAS, J. (1983). **Espíritu Del Derecho Romano.** Segunda Edición. Madrid: Ediciones de la Universidad de Complutense.
- IHERING, R. (2001). **El Espíritu del Derecho Romano.** Tomos I y II. México: Editorial Mexicana.
- MALDONADO V., P. (2001). **Derecho Procesal Penal Venezolano.** Caracas. Italgráfica C.A.
- Marco Aurelio. (1994). **Meditaciones.** Traducción de Ramón Bach Pellicer. Tercera Reimpresión. Caracas: Editorial Gredos.
- MARTÍNEZ V., J. (1981). **Abogacía y Abogados.** Barcelona- España: Bosch, Casa Editorial
- MOMMSEM, T. (1976). **Derecho Penal Romano.** Bogota: Editorial Temis.
- ORTOLÁN, M. (1976). **Instituciones de Justiniano.** Edición Bilingüe. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- PAZ, J., Mendoza, J., Olle, M., Rodríguez R. (1999). **La Prueba en el Proceso Penal.** (Su Práctica ante los Tribunales). Madrid. Ediciones Colex.
- PÉREZ L., A. (1984). **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución.** Madrid: Editorial Tecnos.
- PÉREZ S., E. (1998). **Manual de Derecho Procesal Penal.** Caracas: Vadell Hermanos Editores.

- QUINTERO O., G. (1998). **La Justicia Penal en España**. Pamplona-España:Aranzi Editorial
- SUÁREZ S., A. (2001). **El Debido Proceso Penal**. (Segunda Edición). Colombia: Editorial Panamericana.-
- TOPACIO F., A. (1992). **Derecho Romano Patrimonial**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- VÁSQUEZ, M. (1996). **El Nuevo Proceso Penal Venezolano**. Caracas: Editorial Texto.
- VISO, Luis, Venezuela. (Nov., 1987).**La Enseñanza del Derecho en América Latina**. Consideraciones al respecto. VI Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Material Mimeografiado. Mérida-Venezuela
- ZOLTAN M., K. (2002). **El Mundo Clásico**. Primera Parte. Caracas: Biblioteca Electrónica.